



Auto N°:	817
Radicado:	0526631 10 002 2023-00058-00
Proceso:	Verbal UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante (s):	JAIME ANDRES JIMÉNEZ JARAMILLO
Demandado (s):	LUZ STELLA VANEGAS PÉREZ
Tema y subtemas:	Declara no próspera la excepción de inepta demanda.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada LUZ STELLA VANEGAS PÉREZ, denominada: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderado judicial JAIME ANDRES JIMÉNEZ JARAMILLO demandó LUZ STELLA VANEGAS PEREZ, mediante acción verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, la que fue admitida a través de auto No. 173 del 03/03/2023.

La demandada, señora LUZ STELLA VANEGAS PEREZ por conducto de apoderado judicial fue notificada de forma personal el 25/08/2023, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda en la cual propuso excepciones de mérito; igualmente, en cuaderno separado, presentó excepción previa.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial que representa a la parte demandada en el escrito de

excepción previa formuló la denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, bajo el argumento de que en la demanda no se indicó el número de identificación del demandante señor JAIME ANDRES JIMÉNEZ JARAMILLIO.

Por su parte, el profesional del derecho que representa al demandante se opuso a la prosperidad de la excepción formulada por la demandada y manifestó que el número de Cédula de Ciudadanía de la parte demandante es 71758.652 y para efectos probatorios anexó copia de dicha Cédula.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demandada en el caso sub júdice, formuló la excepción de: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda procede en dos supuestos:

1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso
2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda

pueda decidir el fondo del litigio, puesto que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”¹; en el presente caso estamos en el primer supuesto.

Igualmente, con relación a la ausencia de los requisitos de forma de una demanda, el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

² Art. 83, ibídem.

demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que si bien en la demanda se omitió indicar el número de identificación del señor JAIME ANDRES JIMÉNEZ JARAMILLO no hay duda que se trata de la misma persona, ya que en el poder se indicó con claridad tanto la identificación del actor como el de la señora LUZ STELLA VANEGAS PEREZ; máxime que a la fecha reposa copia de la cédula de ciudadanía del señor JIMENEZ JARAMILLO, con el que se puede suplir tal anomalía.

Sumado a lo anterior, se tiene que la finalidad de la excepción formulada consiste en que, en caso de prosperar, se subsane la omisión, lo que así aconteció teniendo en cuenta que el profesional del derecho que representa al señor JAIME ANDRES procedió a presentar nuevamente el escrito de demanda donde se observa que ambas partes se encuentran debidamente identificadas con sus números de cédulas, a través de correo electrónico del 21/09/2023.

Por lo expuesto, se declara no probada la excepción previa propuesta por el extremo accionado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, se continuará con las demás etapas establecidas para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA¹
JUEZ

M

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS ELECTRONICOS N° 124

Fijado hoy, **29/11 /2023 a las 8:00 A.M.** en la
Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de
Envigado. - Antioquia.



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria